REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA							
FECHA	DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00046**	00
DEMANDANTE	JAILER MAURICIO GRANDA CIRO						
DEMANDADO	FABRICATO S.A. UNION SOLIDARIA CTA COOTEXCON CTA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del C.S.T., y el decreto 806 del 4 de junio de 2020, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante se sirva:

1. Reformular el contenido de los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto y décimo sexto dado que como se encuentran redactados, los mismos no resultan comprensibles.

2. Reformular el contenido del hecho octavo, haciendo del mismo, un supuesto factico claro, preciso y conciso.

3. Retirar el hecho noveno, pues el contenido del mismo, se encuentra citado en el hecho sexto.

4. Retirar el hecho décimo segundo, pues el mismo obedece a una apreciación subjetiva del apoderado, la cual podrá realizar en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

5. Retirar del hecho decimo octavo, las consideraciones fácticas y jurídicas relacionadas en la tabla inserta al hecho y las efectuadas a continuación sobre la intermediación laboral y responsabilidad solidaria, el contrato realidad y la prescripción, pues estas obedecen al criterio del apoderado y no son susceptibles de confesión.

   Por lo tanto, las mismas podrán estar contenidas en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

6. Aclarar el contenido de lo expuesto en la pretensión primera, dado que como se encuentra formulada, esta resulta incomprensible.

SEGUNDO: Del escrito de lleno de requisitos, se deberá remitir copia digital a las entidades demandadas y dar constancia de ello ante el Juzgado.

PROYECTÓ: M.R.

TERCERO: Se ADVIERTE al apoderado de la parte demandante, que el Despacho no tendrá como demandada a COOTRALSER CTA, dado que como bien fue referenciado en la demanda y conforme se observa del certificado especial de Cámara de Comercio, la citada cooperativa se encuentra liquidada, careciendo con ello de capacidad para ser parte y concurrir al presente litigio.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado JOHAO ALID SANDOVAL ARIAS, identificado con T.P. No. 317.100 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e3a9054ce2b6202360f752d40d27987b4149fedc48eb1acf315693b7953c2c1
Documento generado en 12/02/2021 06:09:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica